

Dictamen Núm. 63/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de febrero de 2025 -registrada de entrada el día 5 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos por su hija menor de edad durante una actividad extraescolar.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de octubre de 2024 los interesados, que actúan en nombre y representación de su hija menor de edad, presentan en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida a la Consejería de Educación del Principado de Asturias- por las lesiones sufridas por la menor en un accidente ocurrido en el colegio público en el que está escolarizada.

Expone que la niña, de tres años de edad en el momento de los hechos, se encontraba el día 12 de diciembre de 2023, sobre las 15:55 horas, “en el

interior del polideportivo que forma parte de las instalaciones del (...) colegio”, realizando una actividad deportiva y, “una vez finalizada esta, cuando los alumnos/as se disponían a recoger sus pertenencias para abandonar el lugar, una profesora entró al polideportivo con objeto de recoger a una de las alumnas que se encontraba en el interior y, al salir y agarrar ésta la puerta de acceso, se cerró bruscamente, aprisionando el dedo pulgar de la mano izquierda de (la alumna), que lo tenía situado cerca de la bisagra de la misma”.

A consecuencia del accidente, la niña sufrió “una amputación de la falange distal del dedo pulgar de la mano izquierda”, por la que fue atendida en dos hospitales públicos, en los que recibió el oportuno tratamiento para el injerto en el dedo afecto.

Refiere la existencia de testigos presenciales de los hechos, que confirmarían “la falta de cualquier sistema de seguridad en la puerta de acceso”, al tratarse de “un portón de grandes dimensiones metálico, compuesto por dos puertas batientes, las cuales tienen borde cortante y no cuentan con ningún sistema de seguridad o de anclaje que impida que puedan cerrarse por inercia”, sin que, añade, se hayan dispuesto medidas de seguridad específicas a pesar del incidente.

Tras referirse a la relación de causalidad concurrente, precisa la cuantía de la indemnización solicitada, ascendiente a diecisiete mil quinientos veinticuatro euros con noventa y cuatro céntimos (17.524,94 €), por los conceptos de perjuicio personal particular moderado, perjuicio personal básico, intervención quirúrgica, secuelas psicofísicas concurrentes, daños psicológicos por estrés postraumático y “perjuicio patrimonial” (consistente en gastos derivados de “emisión de informe médico”, “sesiones psicológicas” en una clínica privada y “gastos de desplazamiento” desde su domicilio hasta uno de los dos centros hospitalarios).

Adjuntan a su solicitud copia de la siguiente documentación: a) Libro de Familia. b) Declaración manuscrita prestada por uno de los monitores de la actividad, relativa a la peligrosidad de la instalación afectada. c) Documentación médica relativa al proceso asistencial seguido. d) Informe pericial emitido por

un especialista en Traumatología con fecha 23 de febrero de 2024, relativo a las secuelas padecidas. e) Informe psicopedagógico, de fecha 29 de julio de 2024, emitido por una psicóloga de una clínica privada. f) Recibo y factura correspondientes a los servicios prestados por los profesionales autores de los informes aportados.

2. Se incorpora al expediente, seguidamente, el parte de accidente escolar suscrito por la Directora del colegio público de Educación Infantil y Primaria el día 22 de octubre de 2024. En él se indica que “al estar acabándose la actividad extraescolar, entra una profesora en el polideportivo a coger algo y al salir, los niños y las niñas estaban en fila y al cerrarse la puerta”, la menor “tenía la mano en la ranura y sufrió el corte en el dedo sufriendo los daños mencionados”.

3. Figura incorporado, a continuación, informe emitido por el centro escolar, según se deduce de la petición del Instructor, carente de firma y fecha.

En él se identifica al monitor presente durante el suceso, que ocurrió durante una actividad extraescolar ofertada por el centro en el Plan General Anual, precisando que el indicado monitor ejerce “las funciones de guardia y custodia de los alumnos” durante su desarrollo.

Asimismo, se describe el “protocolo de entrada y salida de la actividad de los alumnos” y la responsabilidad de su supervisión, precisando la mecánica de producción del accidente, atribuible al cierre, “por su propia inercia”, de la puerta “medio abierta” durante la salida de los participantes en la actividad.

4. Con fecha 13 de febrero de 2025, el Instructor emite informe en el que razona la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, por lo que propone la estimación de la reclamación.

Al efecto, considera procedente la indemnización por un importe de catorce mil ciento setenta y tres euros con sesenta y seis céntimos (14.173,66

€), por los conceptos “perjuicio personal particular moderado”, “perjuicio personal básico”, “intervención quirúrgica” grupo IV, “secuelas psicofísicas concurrentes” -en las que se reconoce una limitación funcional de 1 punto-, 8 puntos por perjuicio estético moderado y “perjuicio patrimonial” consistente en “gastos de desplazamiento”.

Invoca el criterio establecido en el Dictamen Núm. 140/2017 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias para descartar el carácter indemnizable de “los dos puntos de secuela psicofísica que incluye el reclamante y el perjuicio patrimonial alegado”, correspondiente a los gastos de asistencia médica privada.

Por último, se afirma la improcedencia de la apertura de periodo probatorio.

5. En la misma fecha, el Instructor del procedimiento comunica a los reclamantes la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 17 de febrero de 2025, los reclamantes remiten burofax comunicando su conformidad con la indemnización propuesta.

6. Fechado a 19 de febrero de 2025, la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido estimatorio, reiterando en ella los razonamientos contenidos en el informe emitido por el Instructor, así como la cuantía indemnizatoria indicada en el mismo.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de febrero de 2021, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación, adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

Obra en el expediente Resolución de la Consejera de Educación de fecha 25 de febrero de 2025, acordando “suspender el plazo máximo para dictar y notificar resolución en el expediente (...) desde la fecha de firma electrónica hasta la recepción del dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, que será comunicada a las partes interesadas”, con invocación expresa del artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). En los fundamentos de derecho se especifica que la suspensión tiene lugar “desde la fecha de la firma electrónica coincidente con el día de petición por conducto de Presidencia del preceptivo dictamen al Consejo Consultivo, hasta la recepción del mismo”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Habiendo sufrido el daño una menor de edad, están facultados para actuar en su representación los

reclamantes, padres de la misma, a tenor de la copia del Libro de Familia aportada, según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

Sin embargo, y dado que los interesados distinguen en su reclamación entre el daño personal sufrido por la alumna y el perjuicio patrimonial -consistente en haber incurrido en determinados gastos (tanto médicos como de desplazamiento y correspondientes a la elaboración de un informe pericial)-, procede precisar que estos últimos habrían sido sufragados por los progenitores (aunque el recibo correspondiente a este último se emite a nombre de la menor) y así consta en la factura emitida por un centro privado y se deduce igualmente del cálculo de la cantidad atribuible a los traslados al centro sanitario. Por tanto, y aunque la solicitud se formula expresamente “en nombre y representación” de su hija menor de edad y no en el propio, debe entenderse que, en cuanto a estos gastos abonados por los padres, estos actúan en nombre propio.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

Al respecto, debemos puntualizar que, tal y como hemos señalado (por todos, Dictamen Núm. 291/2017), en materia de responsabilidad patrimonial, el concepto de servicio público de enseñanza comprende, en sentido amplio, la totalidad de la actividad educativa, comprensiva no solo de la académica propiamente dicha, sino también de la de las actividades extraescolares, complementarias y de servicios que se desarrollen en el centro.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de octubre de 2024 y el accidente del que trae origen ocurrió el día 12

de diciembre de 2023, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se ha recabado el informe de la dirección del colegio público, con lo que se ha cumplido el trámite de recabar el informe del servicio afectado y se han practicado, asimismo, los esenciales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Únicamente observamos la ausencia de fecha y firma en el informe emitido por el servicio responsable, encarnado aquí en el librado por el centro educativo. Tal omisión obliga a recordar que ambos constituyen datos expresamente exigidos para considerar la validez del documento público administrativo, según se desprende del artículo 26 de la LPAC, exigencia independiente de la condición de documento electrónico -que no reviste el citado informe-.

Por último, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, aún no se había rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. Constando la suspensión del plazo por la petición de dictamen a este Consejo Consultivo con fecha 25 de febrero de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC su cómputo habrá de reanudarse a los tres meses desde aquella fecha.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial para el resarcimiento de los daños sufridos por la hija de los reclamantes en un accidente acaecido durante el desarrollo de una actividad extraescolar en el centro al que asiste.

Por lo que a la efectividad de los daños se refiere, hemos de recordar que su realidad se constituye en presupuesto previo ineludible de toda valoración sobre la responsabilidad administrativa y que ello exige no solo la mera alegación de tales daños o perjuicios, sino también su acreditación objetiva por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba en forma tal que permita adquirir certeza racional sobre su existencia, sin apreciaciones subjetivas. En el caso que analizamos, tanto los informes médicos de la atención sanitaria prestada el mismo día del accidente y los posteriores relativos al tratamiento médico seguido como el parte de accidente escolar suscrito por la Directora del centro educativo y el informe emitido por el colegio, dan cuenta del daño físico sufrido por la niña, consistente en subamputación de la falange distal del primer dedo de la mano izquierda, por lo que su realidad no ofrece ninguna duda, con independencia de cuál haya de ser su exacta cuantificación económica -cuestión esta que abordaremos más adelante, de concurrir el resto de requisitos generadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración-.

También resulta probado que la lesión se produjo en un accidente en las dependencias del colegio y al finalizar una actividad extraescolar de índole deportiva, lo que constata el informe emitido por el centro escolar y el parte del accidente.

No obstante, la existencia de un daño efectivo e individualizado acaecido en un centro público no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el hecho dañoso se dan las circunstancias que permitan

reconocer a la perjudicada su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, pues, como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Con carácter general, venimos afirmando que el deber de la Administración de vigilar el estado de las instalaciones en las que la presta sus servicios y preservar la seguridad e integridad física de los usuarios ha de ser definido en términos de razonabilidad (por todos, Dictamen Núm. 27/2023). Para el caso de los centros escolares, el artículo 15 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, consagra su autonomía para “organizar actividades culturales escolares y extraescolares”, como la que aquí se llevaba a efecto.

En este marco, el examen de la relación de causalidad entre daño invocado y el servicio educativo constituye una tarea eminentemente casuística, en la que han de ponderarse las circunstancias y elementos fácticos de cada supuesto. Pues bien, en el caso que nos ocupa, el reconocimiento del nexo causal sustenta fundadamente la propuesta de resolución parcialmente estimatoria, con base en el informe del centro, en el que se especifica que el hecho fortuito que produce la sección de la falange (que no es otro que el cierre de la puerta “por su propia inercia”) tiene lugar durante la salida de la actividad, al permanecer aquella “medio abierta” tras la marcha de otra niña acompañada por una profesora del centro. Según la declaración del monitor responsable de la actividad, la niña “se encontraba en la parte cercana a la zona de las bisagras de la puerta” cuando se le “quedó enganchado el dedo”. En este escenario, las circunstancias concurrentes nos llevan a estimar que una adecuada diligencia exigía extremar la precaución en el manejo de un elemento como el descrito, pues, como señalan los reclamantes, las fotografías (folios 15

y 16) permiten apreciar que se trata de “un portón de grandes dimensiones metálico, compuesto por dos puertas batientes, las cuales tienen borde cortante y no cuentan con ningún sistema de seguridad o anclaje que impida que pueda cerrarse por inercia”. En nuestro Dictamen Núm. 97/2021 advertimos, a propósito de un accidente similar, que el estándar de diligencia en la vigilancia en el caso de determinados alumnos (en aquél caso, con grave discapacidad intelectual), “se encuentra reforzado ante los riesgos que conlleva la inherente incapacidad para anticipar las consecuencias de sus actos”, consideración plenamente aplicable cuanto se trata, como en el asunto que nos ocupa, de menores de tan corta edad como la implicada (de tres años), cuyo discernimiento del peligro inherente al cierre fortuito de un portón se encuentra lógicamente mermado. En consecuencia, entendemos que la perjudicada no tiene la obligación de soportar el daño sufrido y ha de estimarse la reclamación presentada.

SÉPTIMA.- Resta, finalmente, nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. Como venimos manifestando en supuestos similares, procede servirse del baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, baremo expresamente invocado por los reclamantes.

Los interesados solicitan inicialmente una indemnización total de 17.524,94 €, por los conceptos “perjuicio personal particular moderado”, que se extiende durante siete días -desde el del accidente hasta el día 18 de diciembre de 2023, periodo coincidente con el posoperatorio inmediato y durante el cual, según el informe pericial aportado, la menor no acudió a clase-; “perjuicio personal básico”, correspondiente al periodo de 45 días comprendido hasta el alta emitida por el Servicio de Cirugía Plástica del Hospital; “intervención quirúrgica 0989 (Grupo IV)”, clasificación proporcionada por el informe pericial con arreglo, entendemos, a la establecida por la Organización Médica Colegial,

y un punto por la secuela "limitación funcional de la articulación interfalángica del pulgar izquierdo", así como ocho puntos por "perjuicio estético moderado". A ellos añaden los "daños psicológicos por estrés postraumático" y el concepto "perjuicio patrimonial", respecto del cual, como hemos señalado en nuestra consideración segunda, ha de estimarse reclamado por los padres de la menor en nombre propio.

En las alegaciones formuladas con ocasión del trámite de audiencia manifiestan, no obstante, su expresa conformidad con los conceptos y cantidades establecidos en el informe emitido por el Instructor, con fecha 13 de febrero de 2025, en el que se reconocen los conceptos "perjuicio personal particular moderado" y "perjuicio personal básico", en los periodos señalados por los reclamantes; intervención quirúrgica grado IV; la secuela de limitación funcional, en un punto, y el perjuicio estético moderado, con la atribución de ocho puntos. También se reconocen 104 € de perjuicio patrimonial, correspondientes a los gastos de desplazamiento.

Por nuestra parte, consideramos plenamente acreditados los daños físicos establecidos en dicho informe -coincidentes con los señalados en el informe pericial-, por lo que, aplicando las cuantías vigentes para el año 2023 -publicadas mediante Resolución de 12 de enero de 2023 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de enero de 2023)- fecha en la que se produjo el percance, ha de resarcirse a la perjudicada por 7 días de perjuicio personal particular moderado, a razón de 61,89 € por día -que suman un total de 433,23 €-; 45 días de perjuicio personal básico, a razón de 35,71 € por día -que suman un total de 1.606,95 €-; 1.011,71 € por intervención quirúrgica 0989 (Grupo IV); 1.064,62 € por un punto de secuela consistente en limitación funcional, y 9.953,15 € por ocho puntos de secuelas de perjuicio estético moderado. La suma total de todos los importes arroja un montante indemnizatorio de 14.069,66 €, sin perjuicio de la actualización que proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.3 de la LRJSP.

Los gastos de desplazamiento (104 €) deben actualizarse igualmente por el referido índice y se entienden reclamados en nombre propio, por lo que corresponden a los progenitores, en tanto la indemnización de los perjuicios sufridos por la menor pertenece a esta.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.